



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas

Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Martha Lucia Gómez
Accionado:	Asmet Salud EPS SAS
Vinculados:	Departamento del Quindío –Secretaría de salud- & Dumian Medical SAS –Clínica del Café
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00508-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud en Colombia iii) Tratamiento integral

Armenia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés
(2023).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Martha Lucia Gómez** en nombre propio en contra de **Asmet Salud EPS SAS**, tramite al cual fue vinculado el **Departamento del Quindío –Secretaria de Salud- y Dumian Medical SAS –Clínica del Café. -**

I. ANTECEDENTES

Martha Lucia Gómez en nombre propio promovió acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la **“salud y vida en condiciones dignas”** mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas al no autorizar agendar de manera definitiva, la valoración por medicina interna.

Como fundamento de la acción señaló que, el 5 de diciembre de 2022 asistió a consulta por medicina general,

galeno el cual le diagnosticó **arritmia cardiaca no especificada** y que, para su tratamiento le ordenó de manera urgente cita por medicina interna.

Puntualizó que, se dirigió a las instalaciones de Asmet Salud EPS con el fin de que le autorizaran y programaran la cita por medicina interna, sin embargo, estos a su vez la remitieron a la Clínica del Café.

Finalmente aseveró que, solicitó en diferentes oportunidades programación de consulta por medicina interna ante la Clínica del café, quien a la fecha no le ha dado respuesta de sus solicitudes.

En respuesta **Asmet Salud EPS SAS** manifestó que, Martha Lucia Gómez se encuentra afiliada al régimen subsidiado y su estado de afiliación es activo

Explicó que, procedió a establecer contacto con la IPS ORISOES, la cual informó que, la programación de la cita es el día 10 de enero de 2023 a las 3:00 PM, con el profesional Daniel Alberto Hernández, situación que colocó en conocimiento de la accionante. Finalmente solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Por otra parte, **Dumian Medical SAS –Clínica del Café-** adujo que, al realizar un análisis sobre las atenciones médicas prestadas a la señora Martha Lucia Gómez Leyva, no se evidencia que cuente con atenciones médicas dentro de las instalaciones en el año 2022. Manifestó que, presta y garantiza los servicios médicos de acuerdo a su evolución

médica, dentro de las habilitaciones y recursos técnicos de la IPS que sean autorizados por la EPS.

Solicitó que, se desvincule de la presente acción de amparo en razón de que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo anterior a su parecer se configura el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el **Departamento del Quindío –secretaría de salud-** no contestó la presente acción constitucional a pesar de haber sido debidamente enterada de la misma.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la

salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(CC T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (CC T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii)

abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Respecto del tratamiento integral la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente siempre que se acrediten los siguientes supuestos: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico*

tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” (CC T 531 de 2009).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud |

Descendiendo al asunto se tiene que **Martha Lucia Gómez** presenta diagnóstico de arritmia cardiaca no espificada motivo por el cual, los médicos tratantes le ordenaron consulta por medicina interna. Además, y según el informe rendido por **Asmet Salud EPS SAS** la valoración por medicina vascular periférica quedó programada para el día 10 de enero de 2023 a las 3:00 PM, con el profesional Daniel Alberto Hernández; información que puso en conocimiento de la accionante.

Así las cosas, este estrado judicial con el fin de verificar lo consignado en la respuesta de tutela realizada por **Asmet Salud EPS SAS** estableció contacto telefónico con **Mario Gómez** hermano de la accionante quien manifestó que la accionante **Martha Lucia Gómez** asistió a la cita por medicina interna en la calenda establecida por la EPS enjuiciada; no obstante indicó que la valoración no se llevó a cabo en razón de que el especialista por medicina general olvidó ordenar un “electrocardiograma”; es decir se requería

de un procedimiento anterior previo, un examen antes de la valoración por el galeno especialista.

Así las cosas, lo primero a destacar es que si bien la EPS accionada logró acreditar que autorizó la cita con medicina especializada, no se puede echar de menos que ésta valoración se vio truncada por la ausencia de un examen médico. Bajo esas consideraciones se estima que la forma en que se puede garantizar el principio de continuidad e integralidad del servicio de salud implica ordenar a la EPS **Asmet Salud EPS SAS** que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, programe nuevamente una cita por medicina general, y si es el caso, y en el evento que se cumplan los requisitos médicos para la valoración por médico especialista, autorice y programe de forma directa o a través de las IPS vinculadas la cita respectiva, en el término no mayor a 24 horas contadas a partir de que se produzca dicha remisión.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, la misma se negará, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará un tratamiento integral, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá **Martha Lucia Gómez** con posterioridad, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministraran de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo este Juez de tutela.

Finalmente se dispondrá la desvinculación del **Departamento del Quindío** y la **IPS Dumian Medical SAS –Clínica del Café**, en tanto que no se denota ninguna vulneración de derechos fundamentales de la accionante por acción u omisión.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **Martha Lucia Gómez**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Asmet Salud EPS SAS** que, en el término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, programe una cita por medicina general para la accionante **Martha Lucia Gómez**.

TERCERO; ORDENAR a **Asmet Salud EPS SAS** que el en el evento que se cumplan los requisitos y/o exámenes médicos para la valoración por médico especialista, autorice y programe de forma directa o a través de las IPS vinculadas la cita respectiva, en el término no mayor a 24 horas contadas a partir de que se produzca dicha remisión.

CUARTO: DESVINCULAR al Departamento del Quindío - Secretaria de Salud- y Dumian Medical SAS –Clínica del Café-

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ